



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado número	11001-31-10-010-2026-00592-00
Proceso	Tutela
Cuaderno	Único
Accionante	Pedro José Alvarado Valdés
Accionado	Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia

I. ASUNTO:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Pedro José Alvarado Valdés** contra la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad De Antioquia**.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos relevantes:

Informa el accionante que la Procuraduría General de la Nación abrió el Concurso Abierto de Méritos, cuyo proceso de inscripción se realizó a través de la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, administrada por la Universidad de Antioquia.

Señala que, de acuerdo con el cronograma vigente del concurso, las inscripciones se habilitaron del 7 de septiembre de 2026 hasta el 18 de septiembre de 2026 con cierre improrrogable a las 4:00 p.m.

Afirma que el 18 de septiembre de 2025 culminó la etapa de preinscripción, bajo el registro radicado número 435721, para la Convocatoria 235-2026; posteriormente a las 3:54 pm realizó el pago de los derechos de participación por un valor de \$58.400 pesos, a través de PSE con cargo a la cuenta de ahorros Davivienda, pago que informa fue aprobado (transacción ecollect No. 171244828, No. de Autorización/CUS 666550435, No. de Aprobación 00550435).

Manifiesta el accionante que, efectuado el pago, y al hacer el cargue de documentos para finalizar su inscripción, la plataforma arrojó el mensaje de error; "Error. Ocurrió un error enviando la información - Servicio de pagos eCollect no disponible", hecho que afirma le impidió continuar con el proceso.

Aunado a lo anterior dice que intentó en varias ocasiones, antes de que se cumpliera la hora de cierre de inscripciones, acceder a la plataforma para completar el cargue de documentos y finalizar la inscripción, sin embargo, el sistema no se lo permitió.

Expone que actuó con diligencia y dentro del término fijado, no obstante, afirma que, por causas enteramente atribuibles a fallas técnicas de la plataforma dispuesta por las entidades, no le fue posible cargar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, ni finalizar la inscripción para el mentado empleo.

Agrega que radico reclamo ante la accionada con radicados PQRS-509779 y PQRS-5097.

2.2. Pretensiones:

Solicitó que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe y, en consecuencia, se ordene a la accionada en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta tutela, se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, dentro de un término perentorio no superior a cuarenta y ocho (48) horas, restablezcan y habiliten el acceso del accionantes a la plataforma "Mérito Construyendo Excelencia" para efectos de cargar los documentos soporte y finalizar la etapa de inscripción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de septiembre de 2026, se admitió la acción constitucional presentada por la parte actora y se concedió a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad De Antioquia, como a todas las personas que se hayan postulado a la convocatoria "235-2026", correspondiente al cargo de "Secretario Ejecutivo Código y Grado: 5SJ-13" del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación un término de 48 horas, para que contestaran y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

3.1. Respuestas:

- Universidad de Antioquia (archivo 10):

Informó que, con el propósito de desarrollar actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, con la Procuraduría General de la Nación, y que en virtud de esa relación contractual participa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia".

Aclaró que las condiciones previamente fijadas para el proceso de selección deben ser observadas de manera uniforme y no pueden ser modificadas o inaplicadas frente a un solicitante determinado, puesto que ello resulta contrario a las condiciones de igualdad que deben regir el concurso.

Señaló que la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, por la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos "Mérito Construyendo Excelencia".

De lo anterior afirmó que, en su calidad de operador técnico contratado, desarrollo las actividades que le fueron asignadas dentro del proceso de selección, entre ellas: la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, además precisó que no tiene competencia para modificar las condiciones generales del concurso alterar las convocatorias ofertadas, crear excepciones particulares a las reglas de inscripción o inaplicar las disposiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación.

También manifestó que, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, el portal <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co> y el sitio institucional de la Procuraduría General de la Nación constituyen canales oficiales mediante los cuales se divulgó la información relacionada con las diferentes etapas del concurso, y que correspondía a los aspirantes consultarlos permanentemente.

Refirió que en el portal oficial fue habilitado el apartado de “Avisos Informativos”, el cual divulgó las novedades relacionadas con el proceso, así como los espacios correspondientes a las convocatorias, documentos orientadores y demás información necesaria para la participación de los postulantes; así como, dentro de la sección de Normatividad,

<https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/normatividad>, se encuentra puesta a disposición de los aspirantes la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, así como las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026

Menciono que la Procuraduría General de la Nación también tiene un espacio institucional en el cual se encuentran publicados los actos administrativos y documentos oficiales correspondientes al Concurso de Méritos 2026, además señaló que en la plataforma se dispusieron videos tutoriales sobre preinscripción e inscripción.

Informó que el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia” se encuentra regulada en los artículos 6º, 7º y 9º de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 133 y 212 de 2026; de las cuales señalo que los artículos 6º y 7º de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 establece que antes de adelantar la inscripción, corresponde al interesado consultar las reglas publicadas para el proceso y verificar la convocatoria respecto de la cual reúne los requisitos mínimos; que en el artículo 7º de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 se informan las condiciones previas a realizar la inscripción en el concurso de méritos.

Aunado a lo anterior señaló que el artículo 9º de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificado por el artículo 2º de la Resolución No. 212 del 06 de agosto de 2026, que trata la fase de inscripción, tiene por objeto el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos que los aspirantes consideren sirvan para acreditar los requisitos del empleo al que aspiran; además afirmo que la inscripción no será válida si el aspirante no tiene el número asignado por el sistema durante esta fase.

También afirmó que el aspirante solo podrá postularse en una de las convocatorias publicada y que no se permiten inscripciones múltiples, además que solo debe realizar un pago, por otro lado, aclaró que no hacen devoluciones del dinero por ningún motivo.

En cuanto al pago de los derechos de participación puntualizó que el numeral 8.5 de la guía aclaró que una vez finalizada la preinscripción y asignado el número de registro, el portal del concurso automáticamente determina la ruta del aspirante para continuar el proceso, aclarando que a quienes les corresponde efectuar el pago son conducidos a la etapa "Pago", mientras que aquellos que gozan de exención en virtud de la acreditación de la discapacidad, son dirigidos directamente a la etapa "Inscripción".

Precisándose que la inscripción únicamente podrá continuar cuando el pago haya sido procesado y registrado de manera satisfactoria, que en los eventos de transacción rechazada, declinada o no finalizada satisfactoriamente el pago no se entendía realizado y deben volver a realizar al mismo.

En cuanto al cargue de los documentos de soporte para la inscripción, el numeral 8.6.2. de la Guía resaltó la confirmación de la inscripción no finaliza las actuaciones que deben realizarse por el aspirante, sino que debe efectuarse el cargue de los documentos que soporten la formación académica, experiencia y demás información que pretenda el interesado hacer valer.

Finalmente, respecto a la duración de la etapa de inscripción indicó que de acuerdo con el artículo 11° de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificado por el artículo 1° de la Resoluciones No. 133 del 20 de mayo de 2026, el término se fijó entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua; habiéndose surtido dicho proceso con normalidad, permitiendo la inscripción de 295.925 aspirante.

En el caso concreto del señor Pedro José Alvarado Valdés indica que seleccionó la Convocatoria 235-2026, relativa al empleo denominado Secretario Ejecutivo, con código y grado 5SJ-13, y que agotó el proceso de preinscripción el 18 de septiembre de 2026, a las 3:51:03 p.m., momento en el cual el sistema generó el registro 435721, en calidad de Preinscrito; posterior a lo cual el accionante inició el procedimiento de pago a las 3:51:29 p.m., momento en el cual eCollect respondió satisfactoriamente la solicitud inicial y generó la referencia No 171244828, lo que permitió la redirección a la pasarela de pagos, por lo que la transacción en cuestión por valor de \$ 58.400, fue aprobada por la entidad financiera a las 3:54:10 p.m.

No obstante, destaca que, según el procedimiento de inscripción establecido, ello no es suficiente para la habilitación de la etapa siguiente en la plataforma, puesto que se requiere, además de la aprobación financiera de la operación, su procesamiento y posterior registro en el aplicativo.

Destaca que al momento de consultar el estado de la referencia 171244828, se presentó una incidencia en la comunicación con eCollect, por lo tanto, a las 3:58:47 p.m. el registro técnico reportó el mensaje "Error consultando referencia en eCollect", circunstancia que impidió que se reconociera el pago en el aplicativo. Posteriormente, la trazabilidad registra que se realizaron nuevos intentos de consulta del estado de la referencia 171244828, lo que activó el mecanismo denominado circuit breaker, acompañado de errores en la consulta del pago.

Ello implica que se evidenciaron eventos técnicos asociados a la consulta del servicio externo de pagos eCollect, sin embargo, ello no equivale a fallas en el funcionamiento general del portal dispuesto para el proceso de selección, teniéndose que distinguir

la plataforma tecnológica del concurso, disponible en www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, y los servicios encargados del procesamiento de pagos electrónicos, los cuales constituyen componentes tecnológicos diferenciados, dado que afirma que durante el periodo del 7 al 18 de septiembre de 2026 la plataforma estuvo disponible el 100% del tiempo, teniéndose como única eventualidad un incremento de errores en la pasarela de pago externa durante el pico del cierre, ajeno a la infraestructura del porta del concurso habilitado.

Por ellos destaca que el aspirante Pedro José Alvarado Valdés presentó dos (2) solicitudes identificadas con los radicados PQRS-509779 y PQRS-509782 del 22 de septiembre de 2026, ambas relacionadas con las dificultades experimentadas durante la culminación de la inscripción, en las que indicó que había efectuado el pago de los derechos de participación mediante PSE y solicitó que se le permitiera continuar con el trámite, sin que a la fecha de la de admisión de la presente acción de tutela, esto es, el 24 de septiembre de 2026, haya transcurrido el término general de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 para resolver este tipo de peticiones, por lo tanto, no hay lugar a la configuración de una omisión por vencimiento del término legal de respuesta.

Es por ello por lo que indica que se configura la falta de legitimación en la causa por activa, puesto que ellos no tienen manejo alguno de la plataforma de pagos, puesto que cualquier deficiencia relacionada específicamente con el procesamiento, confirmación o aprobación de una transacción al interior de la pasarela de pagos eCollect no constituye una acción u omisión atribuible a la Universidad de Antioquia, máxime cuando la titularidad del recaudo recae en la Procuraduría General de la Nación.

-Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (archivo 12):

Precisó que, el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra sometido a reglas previamente definidas que regulan las condiciones de participación de los candidatos y delimitar las actuaciones que pueden adelantarse durante cada una de las etapas del proceso de selección.

Refirió que el artículo 5 de la Resolución No. 076 de 2026 establece que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que sus reglas "*son obligatorias tanto para la administración como para los participantes*", y el literal a) del artículo 7 dispone que es responsabilidad del aspirante haber leído las reglas que rigen el concurso. Del mismo modo aclaró que el mismo artículo 7 precisa que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en la resolución, y el parágrafo 3 del artículo 9, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, reitera que "*la inscripción implica aceptación total de las reglas*" del proceso de selección.

Precisó que el conforme el artículo 198 del Decreto Ley 262 de 2000, las inscripciones deben realizarse dentro del término previsto en la convocatoria y que el recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre.

Señaló que el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026 establece que la fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos con los cuales los concursantes buscan acreditar los requisitos del empleo, y que es necesario que sigan el procedimiento de inscripción establecido en

el instructivo. De este modo aclaró que la inscripción no se agotaba con la preinscripción ni con el inicio de una transacción de pago, sino que exigía completar el formulario y el cargue documental antes de las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, término común a todos los postulantes.

También puntualizo que la inscripción culmina con el pago de los derechos de participación, la finalización de la inscripción en el aplicativo y el cargue de los documentos antes de las 16:00 horas del 8 de septiembre de 2026, y que una vez vencido el termino el aplicativo deja de estar habilitado para todos los aspirantes.

Del presente caso, refirió la accionada que el extremo actor conto con 12 días para adelantar su inscripción, en un cronograma fijado por casi 4 meses de antelación, de ello informo que el accionante ingreso al aplicativo por primera vez a las 3:42 pm del último día, completo su preinscripción a las 3:51 pm, y su pago fue aprobado a las 3:54 pm, restando 6 minutos para la finalización de la etapa, el diligenciamiento de la información requerida y el cargue de los archivos.

Aunado a lo anterior explico que entre las 3:58 p.m. y las 3:59 p.m., la trazabilidad registra eventos de error en la consulta del estado del pago, asociados a la comunicación con la pasarela externa de pagos y estos ocurrieron en los 2 últimos minutos de la etapa.

Agregó que las reglas del concurso advertían expresamente que el pago en línea no se refleja de manera instantánea en el aplicativo toda vez que la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción establecía que, para quienes deben efectuar el pago, la etapa de inscripción *"se habilitará una vez el pago haya sido procesado y registrado satisfactoriamente"*, y que cuando el pago en línea aun no aparezca registrado, el candidato debía esperar mientras la transacción se procesaba.

Por consiguiente, expreso la accionada que el aspirante debía reservar un margen razonable de tiempo antes del cierre para atender los tiempos de procesamiento propios del trámite electrónico.

Señaló que no se evidenció vulneración del derecho de la igualdad, por cuando el termino de inscripciones no fue aplicado exclusivamente al accionante, sino que se trata de una regla general para todos los concursantes, incluidos quienes se postularon a la Convocatoria No. 235-2026 y hoy se encuentran vinculados a este trámite; en este sentido.

Manifestó que no se encuentra acreditada vulneración del debido proceso administrativo ni de la buena fe y la confianza legítima, ya que la actuación de la administración fue coherente con las reglas previamente publicadas, manteniendo el portal disponible hasta la hora de cierre y aplico al extremo actor las mismas condiciones que a los demás participantes.

Sobre los reclamos PQRS-509779 y PQRS-509782, informo que ambas tienen un contenido idéntico y fueron radicados el 22 de septiembre de 2026 a las 11:51 p.m. y el 23 de septiembre de 2026 a la 1:16 a.m., que en ellas el accionante manifestó haber realizado el pago de los derechos de participación y solicito la oportunidad de aportar los soportes de los requisitos de empleo con la precisión de que en la primera de ellas el accionante identificó la convocatoria como la No. 236-2026, pese a referirse a su

registro No. 435721 de la Convocatoria No. 235-2026; en este sentido, aclaró que cuando se promovió la presente acción de tutela, no había transcurrido el termino de 15 días para resolver lo solicitado por el extremo actor, señalando que el termino para dar respuesta a los reclamos fenece el 13 de octubre.

Precisó que no es procedente la intervención del juez de tutela sobre las reglas generales de un concurso público, por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos idóneos y eficaces ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) para controvertir actos administrativos de contenido general. En consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional y se niegue el amparo de los derechos invocados por el accionante.

También informó que conforme lo ordenado en el auto admite, publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en el portal oficial del concurso en la sección "Acciones constitucionales" (<https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/acciones-constitucionales>), así como también remitió masivamente a los correos electrónicos registrados por los aspirantes destinatarios de la orden.

- Juan Camilo Vera Rojas en calidad de tercero interviniente (archivo 06):

Indica que coadyuva las pretensiones de la acción interpuesta por el accionante y, a su vez, solicita que, en virtud de los principios de economía procesal, igualdad material y continencia de la causa, los efectos de la eventual sentencia de amparo que se profiera sean modulados bajo la figura de efectos inter comunis, para que así le cobije a él y a los demás ciudadanos que se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica.

Dice que el día 18 de septiembre de 2026 se dispuso a culminar su inscripción al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, tras haber realizado el pago de sus derechos de participación, sin embargo, por fallas técnicas y sistemáticas la plataforma habilitada le impidió cargar la documentos exigidos y en consecuencia el formalizar su inscripción, dado que expresa que la plataforma de pago desde las 3:30pm no se encontraba disponible, allegando diversos pantallazos realizados por él donde se da cuenta que no fue posible acreditar el pago mediante el aplicativo de "ecollect" que se habilitase para el mismo, siéndole posible realizarlo hasta la hora 3:54pm del día 18 de septiembre de 2026.

Indica que la falla en la plataforma no fue un error particular de la parte accionante sino también se registró en mi cuenta de usuario, ya que obedeció una caída sistémica que impidió la formalización de la inscripción de múltiples ciudadanos en igualdad de condiciones fácticas, por lo que es su criterio es posible la aplicación de efectos inter comunis en este asunto, solicitando que se ordene habilitar excepcionalmente la entrega de documentos de los preinscritos que acrediten haber pagado los derechos de participación antes de las 4:00pm del día 18 de septiembre y que no pudieron culminar la demás fases por errores de la plataforma.

De manera subsidiaria, pide que se le reconozca como parte interesada en este proceso y que la protección de los derechos fundamentales se circunscriba a su situación particular con efectos inter partes, ordenando su inclusión dentro de las órdenes de protección individual que se impartan en este asunto.

- Marleny Meléndez Barón en calidad de tercero interviniente (archivo 07):

Refiere haber participado en la convocatoria 235-2026 del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, misma en la que se presentó el accionante, considerando que todos tuvieron el derecho de participar en igualdad de condiciones, habiéndose garantizado ello por parte de por quienes se adelantó.

Expresa haber realizado su proceso de inscripción el día 17 de septiembre del año en curso, sin haber tenido ningún inconveniente similar, habiendo hecho la preinscripción, pago y carga de documentos sin que se presentaran problemas. Manifiesta tener conocimiento de terceros que tampoco tuvieron inconvenientes, pese a realizar la inscripción en el rango temporal de las 2 pm a 4 pm del día 18 de septiembre de hogaño, por lo que considera que los inconvenientes del actor surgen de la falta de anticipación y diligencia del mismo.

- Luis Fernando Toro Flórez en calidad de tercero interviniente (archivo 08):

Afirma que se presentó a la convocatoria 235-2026 del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, misma a la que se presentó el accionante, aclarando que no pretende complementar, modificar, ampliar o sustituir su acción de tutela, ni hacer entender que los hechos experimentados por el accionante y los que experimenté personalmente sean idénticos, que tengan necesariamente una misma causa técnica, ni que la sola coincidencia temporal permita concluir la existencia de una falla generalizada o sistémica, limitándose a incorporar al expediente experiencias dentro de una misma convocatoria y durante una franja temporal estrechamente próxima, relacionadas con el mismo servicio/canal de pagos identificado como eCollect.

Relata que pese a haber realizado actuaciones de aceptación, preinscripción y pago, no culminó materialmente el proceso de inscripción dentro de la plataforma antes del cierre.

Hace mención a diversos momentos del día 18 de septiembre de 2026 en los que intentó realizar el pago de los derechos de inscripción dentro del concurso, sin que le fuese posible sino hasta la hora 3:56 pm de dicho día, sin que le fuese registrado de manera oportuna el avance en las etapas correspondientes para la culminación de la inscripción, lo que respalda con comprobantes electrónicos, capturas y registros audiovisuales.

Dice que esto resulta ser relevante temporalmente, puesto guarda cierta relación su experiencia, en tato que en la secuencia comprendida entre aproximadamente las 15:51:12 y las 15:56:56, en su registro se observa a las 15:51:12 una variación del estado visible de las etapas del proceso, mientras que a las 15:54:10 se registra el pago aprobado del accionante, posterior a lo cual, el accionante reporta la aparición del mensaje de indisponibilidad, junto a que a las 15:56:56 se registra su transacción aprobada.

Concluye él mismo que los elementos aportados no permiten afirmar por sí solos que hubiera existido una falla generalizada en toda la plataforma; ni que todos los aspirantes hubieran experimentado la misma incidencia; o que el mensaje de indisponibilidad observado en diferentes momentos hubiera tenido necesariamente una misma causa técnica, entre otros planteamientos esbozados.

Destaca que, a causa de la situación descrita, él presentó el PQRS-509078, radicado el 19 de septiembre de 2026 a las 00:33 horas y posteriormente ampliado el 21 de septiembre de 2026, el cual resulta ser un trámite independiente realizado desde su interés particular.

Respecto de las pretensiones del accionante de esta acción constitucional indica que no le corresponde afirmar que deben concederse o negarse, ni solicita su intervención particular en el asunto, quedando a consideración de este Despacho la valoración de su manifestación.

- Jhon Gabriel Ruiz Quintero en calidad de tercero interviniente (archivo 09):

Refiere haber participado en la convocatoria 235-2026 de la Procuraduría General de la Nación, misma del accionante, compareciendo dentro de este asunto con el fin de coadyuvar la solicitud de amparo impetrada puesto que refiere haber estado en la misma situación fáctica, puesto que dice haber realizado el pago correspondiente el día 17 de septiembre de 2026 de los derechos de participación, sin embargo, debido a lo que considera diversas fallas tecnológicas que impidieron el acceso a la plataforma no pudo culminar la inscripción y el cargue de los documentos obligatorios.

Por lo anterior solicita que al momento de proferirse fallo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia habilitar temporalmente la plataforma para que los aspirantes afectados que demuestren el pago oportuno, para así poder hacer el cargue de los documentos necesarios.

- Jhon Gabriel Ruiz Quintero en calidad de tercero interviniente (archivo 11):

Indica que se encuentra en una situación similar a la expuesta por el accionante de este asunto, en el entendido que posterior al pago de su inscripción dentro del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, por parte de la plataforma habilitada no se le permitió el cargue adecuado de la documentación correspondiente.

Considera que cualquier decisión que eventualmente permita solucionar esta situación sea aplicada bajo criterios de igualdad, debido proceso y garantía de participación en condiciones objetivas dentro del concurso de méritos, teniéndose en cuenta su situación, sin que se descarte por el hecho de no haber sido inicialmente accionante, por lo que solicita que se le habilite el mecanismo técnico correspondiente para realizar el cargue de los documentos que acreditan sus requisitos de participación.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

4.2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean vulnerados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

4.2.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- **Legitimación por activa:**

En el caso bajo examen, el señor **Pedro José Alvarado Valdés** acudió a la acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe, como consecuencia no haberse podido culminar por su parte el proceso de inscripción al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación a través de la plataforma “Mérito Construyendo Excelencia”, encontrándose legitimado en la causa por activa para presentar la acción constitucional, acorde con lo establecido en los artículos 10 del D. 2591 de 1991 y 86 Superior.

- **Legitimación por pasiva**

En el caso concreto, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva frente a la **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia**, comoquiera que la primera es la entidad que organizó el concurso de méritos al que se presentó el accionante, mientras que la segunda es la encargada de la administración de la plataforma en la cual se realizaba la inscripción y cargue de la diversa documental necesaria para el cierre efectivo de la inscripción.

- **Inmediatez**

En el presente asunto se tiene que desde la fecha que se presentó el cierre de la convocatoria del concurso “Mérito Construyendo Excelencia”, esto el día 18 de septiembre de 2026, a la fecha de radicación de esta acción constitucional había transcurrido 5 días, por lo que considera el Despacho que se satisface este requisito.

- **Subsidiariedad**

Al respecto, en Sentencia T-035 de 2025 la Corte Constitucional señaló:

"En los términos de los artículos 86 de la Constitución, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En desarrollo de dicha norma constitucional, los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 disponen, en su orden, que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y que, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Conforme a dichas disposiciones, la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de otro medio de defensa judicial ordinario debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, esto es, en cuanto a su idoneidad para obtener la protección de los derechos del accionante. Dicha protección, a su vez, ha de entenderse referida a la posibilidad de detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable. En este sentido no cabe predicar la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario cuando los previstos en el ordenamiento jurídico no permiten cuestionar la acción u omisión causante de la vulneración o amenaza a partir de los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la solicitud de tutela.

Ahora, en relación con el supuesto de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en cada caso se requiere evaluar las condiciones particulares del demandante, de manera que se establezca el cumplimiento de los requisitos para la configuración de dicho perjuicio. Igualmente, esta Corte ha sostenido que "la mera circunstancia de que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional no supone en sí misma la acreditación del perjuicio irremediable, en consecuencia, el hecho de que el accionante sea un migrante no es suficiente para comprobar ese requisito"

Concatenado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales "(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)".

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción "(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela "(...) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". (subrayado y negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. **En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.** Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original)

Aunado en todo lo descrito, es que la suscrita Juez no encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad en el caso en estudio, en el entendido que el señor Pedro José Alvarado Valdés aún no ha agotado todos los mecanismos de defensa ordinarios con el fin de controvertir la situación fáctica por él descrita.

Téngase en cuenta que en sentencia de la Corte Constitucional SU067 del 2022, en los escenarios de los concursos de méritos adelantados por la administración pública, se estableció:

*“esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que **«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos,** pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].*

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

En este asunto se observa que el accionante, en fecha 22 de septiembre de 2026 interpuso dos derechos de petición con radicados PQRS-509779 y PQRS-509782, en los que pone en conocimiento de las entidades accionadas lo aquí descrito, indicando: “Por medio de la presente quiero comunicar que realicé los pagos de derecho por medio de PSE para acceder a una de las vacantes ofertadas para Bogotá de la convocatoria citada

en el asunto de este documento y al intentar subir los documentos que soportaban los requisitos del concurso, el sistema no me permitió ingresar a la página en repetidas ocasiones durante el día 18 de septiembre del año en curso. Cuando por fin me permitió el acceso, el sistema me saco pues supongo porque eran las 4:00 p.m. sin permitirme colocar los soportes requeridos para acceder a la inscripción formal del empleo. El sistema me dio este código 435721. Este es el motivo por el que me dirijo a ustedes, teniendo en cuenta que realicé el pago y requiero la oportunidad de poder soportar los requisitos para dicha vacante de forma satisfactoria." (archivo 10, fl. 22).

Ello da cuenta que ha adelantado actuaciones encaminadas a resolver su situación jurídica precisa, surgida del no haber podido realizar el cargue de los documentos en la plataforma dispuesta por las entidades accionadas para tal fin, pese a haber realizado el correspondiente pago dentro del término previsto, teniéndose que en el mencionado derecho de petición aún se encuentra en el término previsto en el art. 14 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser contestado de fondo, esto es los 15 días siguientes a su recepción, que en el presente asunto se encuentra que el mencionado término con el que cuentan las entidades fenece el día 14 de octubre de este año, por lo que aún está pendiente el pronunciamiento que deba proferir la administración pública, en el sentido que encuentre pertinente.

Aunado a ello, de la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026 por medio de la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, modificado por la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, establece en su art. 16:

“ARTÍCULO 16. LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual, con base en la revisión de la documentación aportada, la Oficina de Selección y Carrera con el apoyo de la Universidad de Antioquia contratada por la entidad para el efecto, verificará que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada.” (se señala)

Que a su vez tiene en su art. 17 que las decisiones allí adoptadas son susceptibles “reclamaciones y recurso de apelación contra la lista de no admitidos”.

Entendiéndose con ello que es al momento que se profiera el correspondiente acto administrativo que disponga la lista de admitidos y no admitidos dentro del proceso de inscripción de la plataforma “Merito Construyendo Excelencia” que, de conformidad con la citada sentencia SU067 del 2022, que se podrá interponer las acciones administrativas y judiciales ordinarias encaminadas a velar por la protección de los derechos que encuentre conculcados la parte actora, puesto que es la administración pública y/o el juez de lo contencioso administrativo el llamado a pronunciarse en tal sentido.

Téngase en cuenta que este asunto no se está ante un escenario de “inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”, puesto como ya se dijo antes, es ante la administración pública y/o jurisdicción contencioso-administrativa donde se deben elevar y plantear estas controversias de los inscritos que por una u otra razón no hubiesen podido realizar el cargue de su información en la plataforma habilitada, una vez acreditado el pago de la misma. Aunado a ello, está aún dentro del término de Ley los derechos de

petición presentados por el accionante a las entidades aquí accionadas, en los cuales ellas dispondrán lo que corresponda respecto de su solicitud, resultando prematuro pronunciarse vía acción de tutela instando a realizar determinada actuación sin que ellos hayan emitido pronunciamiento de fondo a las peticiones PQRS-509779 y PQRS-509782.

Respecto de los requisitos citados de *"urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable"*, se debe ampliar lo señalado en la citada sentencia SU067 del 2022, puesto que esta se precisa que *"Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»"*, circunstancia aquí no acreditada, puesto que como se destacó anteriormente, aún se encuentra en trámite la expedición del acto administrativo que disponga quienes cumplieron los requisitos de las diversas convocatorias de conformidad con el art. 16 de la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificado por la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, sin que exista un hecho cierto y determinado en la actualidad, más allá del que pueda llegar al presumirse por el interesado, pero al deberse fundar toda decisión en una realidad fáctica, resulta anticipado el predecir la vulneración de un derecho fundamental que aún no se ha dado.

Finalmente en lo que se refiere a que se esté en un escenario *"Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"*, lo que debe satisfacer como requisito que *"las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales"* (sentencia SU067 del 2022), que en el presente caso, no se observa que exista una situación lesiva para el accionante al aplicarse de manera irrestricta lo contemplado en la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, puesto que en ellas se estableció con bastante anticipación que el pago de los derechos de inscripción iban de 7 de septiembre al 18 de septiembre de 2026, teniendo cierre de inscripciones a las 16:00 horas del último día habilitado, advirtiéndoseles que puede tardar hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles en reflejarse en el sistema los pagos realizados, siendo resorte de la vía ordinaria el pronunciarse en uno u otro sentido respecto a lo esbozado por el extremo actor.

Analizados los anteriores planteamientos, se tiene que no puede emplearse la vía constitucional como un mecanismo que soslaye las facultades jurisdiccionales del Juez natural, cuando aún está la posibilidad de que una vez se profiera acto administrativo en el que se saque la lista de admitidos y no admitidos, según lo contemplado en el art. 16 de la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, se tendrá la posibilidad por parte del accionante de presentar reclamación y recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, que a su vez, según los parámetros establecidos en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reiterados en sentencia SU067 de 2022, es ante los jueces de lo contencioso administrativo *"el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto"*, sin que le sea dable a la suscrita Juez inmiscuirse y reemplazar a la autoridad que es plenamente competente para conocer del asunto, más cuando no se observa ninguna situación que ponga en riesgo inminente a la parte, al surgir el

riesgo pregonado de circunstancias futuras e inciertas que aún no se han materializado al no existir acto administrativo aún que lo disponga. Aunado a lo anterior, tampoco se avizora la posibilidad de que exista un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención de esta Juez constitucional, porque el escenario para manifestarse en protección de sus derechos y garantías procesales se encuentra aún habilitado.

Por consiguiente, el Despacho concluye que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, resulta improcedente amparar los derechos fundamentales invocados.

Respecto de las manifestaciones realizadas por los terceros vinculados, teniéndose que emitieron pronunciamiento los señores Juan Camilo Vera Rojas, Jhon Gabriel Ruiz Quintero y Jhon Gabriel Ruiz Quintero coadyuvando la solicitud, mientras que a su vez solicitaban extender los efectos de decisión que aquí se tomase al caso concreto de ellos al considerar que existía similitud fáctica, hay de decirse que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la coadyuvancia tiene unos límites alcances claramente definidos, definidos de la siguiente forma:

“la figura de la coadyuvancia impone la prohibición de que el tercero coadyuvante realice planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por la demandante, de modo que dichas solicitudes no se consideran procedentes por constituir peticiones que no se enmarcan dentro de las solicitadas” (sentencia T 070 de 2018)

Ello lleva a que se tenga que existe una imposibilidad de que se invoquen pretensiones personales al momento de intervenir y coadyuvar las pretensiones principales, más allá de la similitud fáctica que alegan existe en el caso de ellos con lo planteado por el accionante, máxime cuando aquí se está determinando por la suscrita juez que la acción presentada por el extremo actor resulta ser improcedente al, en su caso, existir otros medios de defensa ordinarios, por tanto, no sólo no se accede a lo pretendido, sino que además el análisis jurídico esbozado, de acoger lo pretendido, extendería efectos a terceros que todavía cuentan con las vías correspondientes para que buscar el amparo de sus derechos en caso de considerarlos vulnerados, sin que ello sea dable en este asunto, al no ser resorte de esta acción constitución que sólo tiene efectos interpartes.

Frente a las manifestaciones hechas por el señor Luis Fernando Toro Flórez, se advierte que él mismo refiere que su manifestación sólo busca suministrar a este trámite constitucional de elementos de juicio que podría o no valorar esta Juez, sin que pretenda con ello que los efectos de esta tutela se extiendan a él, teniéndose entonces que, al no llegarse a realizar un análisis de fondo al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, resultan inánimes sus pronunciamientos.

Finalmente, de la Marleny Meléndez Barón no existe suerte de continuidad a su manifestación, dado que en principio solicitaba no acceder a las pretensiones planteadas por el extremo actor.

Dicho lo anterior, respecto de los terceros intervinientes se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **Pedro José Alvarado Valdés**, en contra de la **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia**, por falta del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a los terceros vinculados.

TERCERO: ORDENAR a **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia** que realicen la publicación de esta sentencia en el sitio electrónico dispuesto para la referida convocatoria.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes, a través del medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Si no fuere impugnada la decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

FB/TA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eb52e043a72187dce19f160f7d426c26201f684e37f9ed810d007a429c74f10

Documento generado en 07/10/2026 10:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>